



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	<i>Pecas</i>
Para la Peninsula, trimestre.....	1 50
Para las lases de tropa, idem.....	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem.....	3 00
Filipinas, idem.....	3 50
Un número suelto.....	0 25
La coleccion de un año.....	9 00

La correspondencia al Comandante Capitan **D. José Gallut y Amérigo.**
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—4.^o Negociado.—Circular número 176.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 de Julio último, me dice, de Real órden, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por este Ministerio se ha publicado la siguiente Ley:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada, con sujecion á las siguientes bases:—Primera. La justicia en el Ejército y Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.—Segunda: La jurisdiccion en el Ejército y en la Armada se ejercerá: 1.^o, por el Consejo de Guerra ordinario; 2.^o, por el Consejo de Guerra de

Oficiales generales; 3.º, por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y por los Jefes de escuadra encargados de sostener algun bloqueo; 4.º, por los Comandantes generales de tropa ó de escuadra con mando independiente de los Generales en Jefe, de los Capitanes de Distrito ó de departamento; 5.º, por los Capitanes generales de Distrito, los de departamento marítimo, Comandantes generales de los apostaderos y por la autoridad jurisdiccional de Marina en la costa; 6.º, por los Generales en Jefe de los Ejércitos y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, y 7.º, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdicción suprema en el Ejército y Armada. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total ó parcial á otras autoridades del Ejército ó de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.—Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Tenientes generales, Mariscales de campo, Vicealmirantes y Contralmirantes, de Consejeros togados de los cuerpos Jurídico-militares del Ejército y de la Armada y de dos Fiscales militar y togado, éste del Cuerpo Jurídico del Ejército, unos y otros con igualdad de atribuciones y representación en sus funciones respectivas. La organización que se dá al Consejo Supremo ha de ser tal que permita, cualquiera que sea la división de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo ménos dos Consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia del Fiscal togado en todos los negocios de justicia. Las autoridades judiciales designadas en los números tercero, cuarto, quinto y sexto de la base segunda, ejercerán la jurisdicción con acuerdo del Auditor respectivo del Ejército ó de la Armada. Los Consejos de Guerra que establecen los números primero y segundo de la misma base segunda, serán asistidos siempre de asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada, en su caso respectivo.—Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del

Ejército ó de la Marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército ó de la Armada, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de Guerra ó de Marina, ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército ó de la Marina militar, sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales. Dichas jurisdicciones serán tambien las competentes respecto á los individuos del Ejército y Armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.—Quinta. Los individuos del Ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas sólo estarán sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en los casos en que expresamente lo determinen las leyes y reglamentos.—Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria: 1.º, los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares; 2.º, los de falsificacion de moneda y billetes de banco; 3.º, los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército y de la Marina en su servicio ó administracion; 4.º, los de adulterio y extupro; 5.º, los de injuria y calumnia; 6.º, los de infraccion de las leyes de aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno; 7.º, los que cometiesen los individuos de los cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar; 8.º, los cometidos por individuos militares antes de

pertenecer al Ejército ó la Armada, ó estando dados de baja, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil; 9.º, los cometidos fuera de los respectivos establecimientos por los operarios de las fundiciones, arsenales, maestranzas, fábricas y parques de artillería ó ingenieros que no sean individuos del Ejército ó Armada, y 10.º, las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las Autoridades del Ejército ó Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

—Sétima. Las jurisdicciones de Guerra y Marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes: 1.º, de los de traicion, que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra; 2.º, de los de seduccion de tropas de tierra ó de mar, ya sean éstas españolas ó ya extranjeras, que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo; 3.º, de los de seduccion y auxilio á la rebelion ó sedicion, cuando tengan éstas carácter militar; 4.º, de los de espionaje, insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar, de atentado ó desacato á las Autoridades del Ejército ó Marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes. Se considerarán como tropa armada que se hallan de faccion, los individuos de los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del Ejército y de la Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos; 5.º, de los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, arsenales y otros establecimientos pertenecientes al Ejército ó á la Armada; 6.º, de los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer las seguridades de las mismas; 7.º, de los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, puedan dictar en tiempo de guerra los Generales en jefe de los Ejércitos y los Comandantes generales en jefe de las escuadras; 8.º, de los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de

cualquier clase, condicion ó sexo que sigan al Ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado; 9.º, de los que cometan los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas; 10.º, de la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas del Ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, arsenales, establecimientos militares y en los campamentos; 11.º, de los delitos de seduccion y rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; 12.º, la jurisdiccion de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase que se cometan abordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra, que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del Reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será tambien la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas, y de las infracciones de las Ordenanzas de Marina, en lo referente á la policia en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravencion á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometan delitos abordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española, y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellon lleve el buque en que el delito se hubiere cometido, si dichos agentes lo reclamasen oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados; 13.º las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los individuos del Ejército ó Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.—Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército ó de la Armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes: 1.ª, de las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria ó á las de Guerra

6 Marina, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia; 2.^a, de las causas por delitos comunes que no esten especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada conocerá la jurisdicción ordinaria; 3.^a, de las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada, que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda; 4.^a, cuando el Ejército esté en campaña ó se declare con arreglo á las leyes la Nación ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados por todos los delitos que no causen desafuero por su jurisdicción propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.—Esta disposición será aplicable á las causas pendientes en que no se hubiese formulado la acusación al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reducción de trámites compatibles con la buena administración de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervención al defensor del acusado para garantía de la defensa.—Será potestativo en el acusado valerse de abogado ó de militar para su defensa.—La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina y seguridad del Ejército y Armada, autorice la reducción de solemnidades en los juicios.—Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios, no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad superior competente.—Las que no obtuvieren dicha aprobación y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán, para su fallo definitivo, al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra de Oficiales generales se elevarán, en todo caso, al Consejo Supremo para su fallo definitivo.—Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los ejércitos en campaña, plazas y fortalezas situadas ó bloqueadas, en las escuadras de operaciones y en territorios declarados en estado de guerra

respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la Autoridad competente para su aprobacion. Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.—Undécima. Los tribunales militares, así en el Ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento a la vía de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surjiesen cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes, objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.—Duodécima. Los Códigos penales, así del Ejército como de la Armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las Ordenanzas, poniéndolos en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho, se adaptarán en lo posible á las prescripciones de la ley penal comun. Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precision los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al Ejército ni á la armada, las causas de desafuero numeradas en la base sétima. Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar, se tomarán del Código penal comun, pero simplificando la escala de penas, con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.—Décimatercera. A los acusados militares, así del Ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en éste no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establezca el Código penal comun. Siempre que sean juzgados individuos no militares por la jurisdiccion militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal comun, y en la forma que este determine, si el hecho de que fuesen acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de Guerra ó Marina si el hecho no estuviese previsto en aquel.—En caso de sublevacion á bordo de los buques se aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código

especial de la Marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan sólo de pasajeros.—*Adicionales*:—Primera. Las autoridades del Ejército y de la Armada conocerán á prevencion de los abintestatos y testamentarias de los individuos del ejército y de la Marina, cesando en su conocimiento y pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.—Segunda. En campaña, ó cuando un ejército ó una escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las autoridades de Guerra ó de Marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al Ejército ó á la escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º—El gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.º—El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones, en el momento en que acuerde el planteamiento de las leyes á que han de servir de base. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martinez de Campos*.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—Secretaría.—Circular número 177.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que V. E. se halle ausente de esta Córte se encargue del despacho de los asuntos de esa Direccion general el Brigadier Secretario de la misma D. Manuel de Velasco

y Brena.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos.—Madrid 13 de Agosto de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 178.—El Excmo. Sr. Director general de Instruccion Militar, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del mes actual, me dice, de Real orden, lo siguiente:—Excelentísimo señor:—Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 29 de Julio último, dando cuenta del resultado de los ejercicios de oposicion verificados en la Academia de Infanteria para cubrir tres plazas de Profesores, se ha servido resolver:

Primero. Que las dosplazas del Profesorado de las clases de Capitanes ó Tenientes anunciadas en la convocatoria, sean cubiertas por el Teniente de Infanteria de reemplazo en Segovia D. Fernando Aranaz é Izaguirre y el Capitan de la misma arma D. Arturo Guin y Balaguer, tambien en situacion de reemplazo en Toledo; y

Segundo. Que se destine igualmente al Profesorado de dicha Academia al Teniente del Regimiento Infanteria de Zamora, D. Miguel Carpia y Cuadro, en atencion al mayor número de clases que resultarán para la enseñanza en el próximo curso académico con motivo de haberse ampliado la convocatoria á ingreso al número de ciento cincuenta alumnos por Real orden de 30 de Junio próximo pasado.—Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se autorice á V. E. para convocar á nuevos ejercicios de oposicion, á fin de proveer la vacante que existe de Comandante y otra que se considera necesaria de la clase de Capitan ó Teniente, las cuales estan dentro de la plantilla del Profesorado del referido Centro de instruccion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie lo antes posible la convocatoria á nuevos ejercicios de oposicion para proveer una plaza de Comandante y otra

de Capitan ó Subalterno, cuyo exámen ha de verificarse el dia 25 del corriente ante el mismo Tribunal, en la misma forma, y con sujecion al programa que remití á V. E. en 11 de Mayo último, y se publicó en el MEMORIAL DE INFANTERÍA núm. 2 correspondiente al dia 27 del mismo.»

Lo que trascribo á V.... para su noticia y demás efectos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 179.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 14 de Julio último, me dice, de Real órden, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:—Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito de V. E., de 21 de Junio próximo pasado, en que consulta quiénes han de conducir los caballos de los Jefes y Oficiales que, siendo plazas montadas, cambien de Cuerpo, y en vista de cuanto sobre el mismo asunto ha expuesto el Director general de Caballería, con fecha 26 de dicho mes, S. M. se ha servido disponer que cuando los Jefes y Oficiales cambien de Cuerpo y tengan derecho á llevar sus caballos, puedan conducir éstos sus respectivos asistentes, á cuyo efecto las Autoridades militares expedirán pasaportes en comision del servicio á dichos asistentes por el tiempo que juzguen necesario, y, terminada la comision, regresarán á sus respectivos cuerpos con el fin de mantener el sistema de localizacion en que se funda la actual organizacion del Ejército.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 180.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 14 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 del mes anterior, haciendo presente que las contrariedades que ofrece la forma de verificar el ingreso en el Tesoro público de las cantidades correspondientes al impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, la multitud de expedientes y reclamaciones de no fácil solucion respecto á lo ingresado indebidamente y la perturbacion y confusiones que se originaban en las cuentas corrientes de los cuerpos y clases militares, así como en los ajustes de cada presupuesto, exigen una modificacion en la contabilidad de las oficinas del Cuerpo del mando de V. E. que salve tales inconvenientes con cuyo objeto habia redactado el proyecto de instruccion que acompañaba á su referido escrito.—En su vista, y toda vez que por parte del Ministerio de Hacienda no se ofrece dificultad alguna para el plantamiento de esta innovacion segun ha hecho presente á este de la Guerra en 28 del mismo mes, S. M. se ha servido aprobar la adjunta *Instruccion para la contabilidad de las Intendencias militares por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil*, y disponer se ponga en práctica desde 1.º del actual en que dió principio el año económico.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de 440 ejemplares de la Instruccion que se cita.»

Lo que traslado á V... para iguales fines, significándole que con esta fecha se remite un ejemplar de la Instruccion de referencia á cada uno de los Batallones del Arma, tanto activos como de Reserva y de Déposito, dos á la comision liquidadora de Cuerpos disueltos, otro á la Academia, otro á la Escuela central de tiro y cuatro al Excmo. Sr General Subinspector de Milicias de Canarias, insertándose además á continuacion para conocimiento de todos, copia de los artículos 1.º 2.º y 3.º de la misma que son los que directa é inmediatamente atañen á los Cuerpos.

COPIA QUE SE CITA

«Art. 1.º—Desde el ejercicio del presupuesto de 1882-83, las Intendencias militares solo acreditarán en cuenta y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército el *liquido á percibir* de sus haberes que resulta despues de deducido el descuento por impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará sin embargo, demostrándose el *haber íntegro, el descuento y el liquido á percibir*.

Igual demostracion tendrá lugar en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones Interventoras de los Distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el centro directivo para resumir las de Distrito.

2.º—Quedan suprimidas las columnas relativas al descuento en las cuentas corrientes que llevan las Secciones Interventoras de los Distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército; así como en las libretas de los habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.º—Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el *liquido á percibir* de sus haberes, quedando suprimida la clasificacion de *íntegro, descuento y liquido* que del impuesto total se hacía al márgen de aquellos descuentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y oficiales como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.»

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1882.—O'RYAN.

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 32 DE 1882.

4.º NEGOCIADO

En la última convocatoria de ingreso en la Academia del Arma lo han obtenido veinte y un Colegiales del Establecimiento de Huérfanos. Tan ventajoso resultado acredita por sí sólo el orden y buen método de enseñanza que se observa en el Colegio, y como los citados individuos, unidos á los de la misma procedencia que son ya Alumnos, componen un total de treinta y nueve; S. E. ha considerado conveniente dar publicidad á este hecho, para que á todas las clases del Arma sea notorio el régimen y estado de instrucción del mencionado Establecimiento y los beneficios que presta la Asociación á los hijos de los que á ella han pertenecido.

5.º NEGOCIADO.

Los Sres. Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores se servirán manifestar con urgencia á esta Direccion si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado Juan Momaquier, quinto del reemplazo de 1879 con el número 278 por el cupo de la Latina de esta Córte.

—Los Sres. Jefes de Cuerpos activos, Reservas y Cajas de recluta, se servirán manifestar al Coronel del Regimiento de Castilla, número 16, si en los suyos respectivos sirven ó han servido desde Marzo de 1874, individuos de los comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, informando á la vez al referido Coronel el reemplazo y Caja de recluta de que proceden, fecha de su ingreso en Caja y del alta en el Cuerpo, su procedencia anterior y su ulterior destino si hubieren causado baja, advirtiendo que deben ser quintos del reemplazo de 1874.

RELACION QUE SE CITA.

Manuel Lago Perez.
Antonio Gallego Banco.
Cenon Fernandez Gonzalez.
Ramon Torres Holla.
Juan Carballal Gomez.
Antonio Dominguez Pereira.
José Rodriguez Martin.
Manuel Abad Poad.
Paulino Pombo Garrido.
Angel Carballo Cabello.
Manuel Vazquez Garcia.
Domingo Yuvero Rivero.
José Alonso Fernandez.
Juan Nieto Posada.
Camilo Blanco Noguera.
Ventura Reguera Banza.

Teodoro Portilla Lambas.
Manuel Basiti Alvarez.
Ramon Sobrino Alvarez.
Jerónimo Piñeiro.
José Oida Carrizo.
Andrés Merino Ormie.
Manuel Perez Rusde.
Vicente Verada Torres.
José Vazquez Castro.
Rosendo Calvo Nieto.
Marcelino Alonso.
Manuel Blanco.
Marcelino Castor Alonsete.
Antonio Amaña Lorenzo.
Antonio Cano Pascual.
Tomás Cabello Danila.

José Perez Perez.	José Araujo Fernandez.
Ramon Calbena.	José Ramon Martinez.
Manuel Gonzalez Reys.	Modesto Lopez Lausel.
Máximo Sierra Rodriguez.	Constantino Novellas.
Manuel Berpada.	Sebastian Domingo Estells.
Victoriano Soriano Legüensa.	Benito Rosada Rodriguez.
Juan Ulero Pastor.	Manuel Dominguez.
Benito Alvarez Pedreira.	Juan Estevez Iglesias.
Lorenzo Otero Alvarez.	José Lorenzo Fernandez.
José Real Rivas.	Agustin Rodriguez.
José Alonso Troncoso.	José Rola Rodriguez.
Manuel Trigo Oroba.	José Castro Valana.
Félix Perez Mendallo.	José Benito Vazquez.
Juan Portilla Milura.	Francisco Garcia Serto.
Benito Lorenzo Dominguez.	Manuel Armil Jestoso.
Ramon Collado Corral.	Francisco Perez Vazquez.
José Martinez Martinez.	Andrés Perez Fernandez.
Bernardo Caballero Lopez.	Manuel Lopez Lopez.
Manuel Piedra Hernandez.	Luis Garcia Sotero.
Juan Lucha Suarez.	Rosendo Rua Blanco.
Benito Rodriguez Rey.	José Aña Upas.
José Dominguez Romero.	Domingo Villaverde.
Francisco Villa Martinez.	Miguel Garcia Alejo.
Francisco Adil Frobd.	Rogelio Dopico Blanco.
Manuel Estevez Dominguez.	Tomás Antunez Sotero.
José Rodriguez Alonso.	Francisco Estevez Revero.
Francisco Perez Gil.	Manuel Sastre Reguerve.
José Otero Estevez.	José Francisco de Apreto.
Modesto Perez Estevez.	José Salguero.
Juan Valverde Pamas.	Serafin Sanz.
José Rodriguez Perez.	Casimiro Martinez.
Rosendo Martinez.	Francisco Censo.
Domingo Martinez Rodriguez.	José Rey Peña.
Francisco Jalon Alemana.	Francisco Carta Alba.
Agustin Besada Arquenda.	Manuel Collado Corta.

11.º NEGOCIADO.

Los Jéfes de los batallones de Reserva y de Depósito que no hayan remitido á la aprobacion de este Centro las actas de eleccion de oficial de almacén para el presente año económico, se servirán verificarlo á la mayor brevedad en atencion á que, si bien algunos no tienen en la actualidad prendas ni efectos que conservar depositados, es conveniente que en todos ellos se encuentren cubiertos los cargos reglamentarios.

Al propio tiempo se advierte á los jefes de los Cuerpos que han nombrado suplente de oficial de almacén, que este cargo no es reglamentario puesto que el artículo 19, capítulo 4.º del reglamento de 1.º de Abril de 1865, que se inserta á continuacion para conocimiento de todos, ya determina la forma en que debe reemplazarse al propietario en los casos de necesidad.

ARTÍCULO QUE SE CITA.

El oficial de almacén no podrá separarse de su batallón por voluntad propia, sino en el caso de tener que disfrutar licencia por enfermo. Si ésta hubiese de durar mas de dos meses, se procederá á nombrar otro que desempeñe el cargo hasta terminar el año, pero si la ausencia fuese de menos tiempo, el nombramiento se hará en concepto de interinidad, hasta el regreso del pro-

pietario: esta misma regla se observará en los casos de enfermedad que impidieren al oficial de almacén continuar teniéndole á su cargo, y cuando la gravedad y repentina presentacion del mal le imposibilitare de entregar por sí mismo el almacén, el comandante del detall se trasladará inmediatamente al local donde aquel se hallare situado, acompañándole un sargento, que actuará de escribano, y dos capitanes en calidad de testigos, para formalizar el correspondiente inventario. La familia del interesado, si se hallase presente, tendrá la facultad para nombrar un apoderado que presencie y preste su conformidad á cuanto se practique en las diligencias del inventario.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LA INFANTERIA

RELACION de los Sres. sócios que han fallecido en las fechas que se indican, y cuyos expedientes, remitidos por los Sres. Jefes de los Cuerpos, han sido aprobados por la Junta, según previene el reglamento.

Cuerpos.	Clases.	Núm. en el escalafón	NOMBRES.	Fallecieron en	Debe remitirse la cuota
Rva. 1	Alfz..	4073	D. Juan Coghen Malagamba....	12 Mz. 82	Al cuerpo li- branza Giro. Idem abonaré ld. al 1.º Bon A sus cuer- pos en letras del giro mú- tuo.
Rva. 1	Comte	581	Leandro García Balriberas....	11 Jn. 82	
Cz. 17	Tte...	4537	Jose Faus Ribó.....	13 »	
Reg. 51	»	5817	Bernardo Mahia G.ª antes desa	16 »	
Rva. 78	Cap...	2359	Francisco José Martí.....	18 »	
Rva. 78	T. C..	1298	Julian Serrano Roman.....	20 »	
Reg. 36	Cap...	1793	Miguel Cordon Lucena.....	4 Jl. 82	
Reg. 5	Tte...	7038	José Salvatierra Lázaro.....	9 »	
Rva. 1	T. C..	196	José Barran Romero.....	12 »	
Rva. 58	Tte...	4100	Vicente Cañizares Hurtado....	13 »	
Reg. 9	Comte	200	Carmelo Borja Figueroa.....	20 »	
Rva. 1	Cap...	2236	José Gomez Barbl.....	26 »	

ALTA Y BAJA DE SOCIOS.	Mariscales de Campo.	Bri-gadieres.	Jefes.	Capitanes	Subalternos.	TOTAL.
Había en fin de Junio de 1882..	1	27	1491	1953	4351	7823
Altas.....	»	»	26	32	89	147
SUMA.....	1	27	1517	1985	4440	7970
Bajas.....	»	»	12	23	48	83
Quedan en fin de Julio.....	1	27	1505	1962	4392	7887

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Brigadier Presidente, *Manuel de Velasco.*

BAJAS POR FALLECIDOS.

CAPITAN.—D. Manuel Suarez.

ALFEREZ.—D. Esteban Granja Pardo.

INSTANCIAS CURSADAS POR LOS NEGOCIADOS.

TENIENTES CORONELES.—D. Pedro Sagredo y D. Juan Bayo.

COMANDANTES.—D. Juan Ledesma Fernandez, D. José Clemente, Don Tiburcio Casajús, D. Ramon Suriñach, D. Raimundo Moreno y D. Antonio Zancada.

CAPITANES.—D. Inocencio Piquer, D. Francisco Fernandez, D. Luis Gallarzo, D. Domingo Gonzalez, D. Eduardo Huguet y D. Pedro María Riofrio.

TENIENTE.—D. Andrés García.

ALFÉRECES.—D. Narciso Martínez, D. Luis Mata, D. Francisco Villa, Don Victoriano Ruiz, D. Juan Duran, D. Francisco Ricart, D. Hipólito Mas, Don Joaquín Bene, D. Leandro Beldo, D. Francisco Ricart, D. Juan Gonzalez Pascual y D. Félix Gonzalez.

CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL.

- Regimiento de San Quintín.—P. F.—Tiene V. saludo igual que los demás sargentos de Regimiento.
- Cazadores de Mérida.—P. L.—Puede V. dirigirse á sus Jefes y estos le contestarán.
- Cazadores de idem —E. C.—Lo mismo que el anterior.
- Regimiento de Otumba.—Don M. M.—En el reglamento de contabilidad del Capitan Francia, en su página 233, del 2.º tomo, puede ver V. lo que desea.
- Vera (Depósito) —Don A. B.—Se cursó oportunamente al Capitan general del Distrito y con esta fecha se recuerda.
- Cazadores de Cuba.—R. G. C.—Hace V. el número 20.
- Cazadores de Alfonso XII.—J. A.—Hace V. el número 16.
- Regimiento de Astorga.—Don J. L. C.—En la circular número 65 del año actual, entérese y si esta no llena sus deseos puede dirigirse al Ministerio de la guerra ó Caja de Ultramar.
- Depósito de Sevilla.—Don A. R. L.—Se le contestará.
- Torrelavega (reemplazo).—Don E. G.—En el MEMORIAL número 31, del año actual se le contestó.
- Regimiento de Borbon.—M. L. B.—No habiéndose formado mas escalafon que el publicado en el MEMORIAL no se le puede contestar el número que hace.
- Reserva de Lugo.—M. B. F.—Si tiene V. que hacer alguna reclamacion la hace V. á los Jefes de su cuerpo.
- Robledillo de Trujillo.—Don D. A. F.—Tiene V. satisfecha la suscripcion hasta fin de Diciembre del año actual.
- Dénia.—Don P. G.—Coleccion completa la del 81, la del 80 le faltan los números 40 y 41 pero tiene el indice bastante expresivo; las demás colecciones desde el 77 les faltan algunos números y parte del indice.